



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Jueves 30 de Noviembre de 2023

NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 471

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la Sección Primera «Atención Materno Infantil, Parto Respetado y Lactancia Materna», al Capítulo I denominado «Disposiciones Comunes», del Título Segundo denominado «Sistema Estatal de Salud», misma que queda integrada por los artículos 17 A y 17 B vigentes, así como por los artículos 17 C, 17 D y 17 E que se adicionan, todos a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

SECCIÓN PRIMERA

ATENCIÓN MATERNO INFANTIL, PARTO
RESPETADO Y LACTANCIA MATERNA

ARTÍCULO 17 A. ...

...

ARTÍCULO 17 B. ...

I. a la VIII. ...

ARTÍCULO 17 C. Las mujeres embarazadas y madres en periodos de embarazo, parto, posparto, puerperio y lactancia, tienen derecho a lo siguiente:

- Acceso de forma gratuita a servicios de salud materna;
- En el caso de mujeres embarazadas a las que haya sido diagnosticado síndrome de inmunodeficiencia adquirida, contarán con atención especializada a efecto de garantizar su salud y la del niño o niña en gestación;

- c) Tratándose de partos prematuros, enfermedades prenatales, perinatales o postnatales de madres que no cuenten con ningún tipo de seguridad social, la Secretaría llevará a cabo acciones que garanticen atención médica y quirúrgica especializada bajo los más altos estándares de calidad en el servicio de la salud;
- d) Decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día de una hora, para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche;
- e) Ejercer la lactancia plenamente en cualquier lugar, incluido su centro de trabajo ya sea público o privado, en las mejores condiciones; y,
- f) Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución.

ARTÍCULO 17 D. La lactancia materna es aquella proporcionada con leche del seno de la madre que constituye una fuente de alimentación segura, nutritiva y accesible para los bebés y niños pequeños. Idealmente debe ser el único alimento que reciban los neonatos durante sus primeros seis meses de vida, y hasta los dos años de edad acompañada con alimentos complementarios.

La Secretaría conducirá la política estatal en materia de lactancia materna y coordinará la concurrencia de los sectores público, privado y de la sociedad civil, en su ejecución.

El Estado y los sectores público, privado y de la sociedad civil tienen la obligación de proveer protección, apoyo y promoción a la lactancia materna, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, el crecimiento y el desarrollo integral de las y los lactantes.

La Secretaría vigilará el cumplimiento de la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran, conforme a lo siguiente:

a) Personal de salud.

- I. El personal de salud de todos los establecimientos del Sistema Estatal de Salud, debe promover y fomentar la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses de vida del recién nacido y apoyar su mantenimiento hasta los 2 años de edad;
- II. En todo establecimiento que proporcione atención a mujeres embarazadas, en etapa de lactancia o a menores de 2 años de edad, el personal de salud debe otorgar información sobre los beneficios de la lactancia materna, los riesgos de uso de los sucedáneos y fórmulas, así como favorecer el desarrollo de habilidades para el adecuado amamantamiento, extracción, conservación y manejo de la leche humana. Estas acciones deben registrarse en el expediente clínico desde la primera consulta prenatal;
- III. En todo establecimiento que proporcione atención a

mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, el personal de salud debe poner atención a los factores de riesgo que puedan ocasionar el abandono de la lactancia y prevenirlos oportunamente, así como vigilar la prescripción y el uso de medicamentos administrados a la madre que representen un riesgo para ella o para los lactantes. Estas acciones deben registrarse en el expediente clínico;

- IV. En todo establecimiento que proporcione atención obstétrica, el personal de salud debe aplicar criterios para favorecer la práctica de la lactancia materna exclusiva y la ubicación y convivencia del neonato y su madre en la misma habitación para favorecer el contacto inmediato y permanente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
 - V. El personal de salud de los establecimientos que otorgan atención obstétrica, neonatal y/o pediátrica, así como el personal encargado de la nutrición en menores de dos años de edad, debe conocer, difundir, promover y vigilar el cumplimiento del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
 - VI. En todo establecimiento que proporcione atención obstétrica, el personal de salud debe promover el inicio de la lactancia materna en la primera media hora de vida, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
 - VII. En todo establecimiento que proporcione atención obstétrica y/o a menores de dos años de edad, el personal de salud debe evitar utilizar o recomendar el uso de chupón y/o biberón, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
 - VIII. En todo establecimiento que proporcione atención neonatal, el personal de atención debe promover y fomentar el inicio de la alimentación enteral con leche humana y en caso de recién nacidos prematuros favorecer la utilización del Método Canguro, esto es, mantenerlos en contacto piel a piel con su madre, de conformidad con las normas oficiales mexicanas; y,
 - IX. La entrega o utilización de sucedáneos de leche materna o fórmula deberá realizarse bajo prescripción médica, solamente en casos justificados en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad y demás disposiciones aplicables.
- b) Sucédáneos de leche materna y fórmulas.
- I. El personal de salud tiene prohibido promover el uso de sucedáneos de leche materna, fórmulas o sus muestras, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y demás disposiciones aplicables;
 - II. En el Sistema Estatal de Salud y en las estancias o instituciones educativas o de desarrollo infantil, está prohibida la distribución, uso, donación o adquisición a costos subvencionados de sucedáneos de la leche materna

y fórmulas, salvo en los casos expresos señalados por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y demás disposiciones aplicables, a menos que el estado de salud del niño lo requiera, por intolerancia a la leche materna, por ausencia de la madre, por incapacidad de la madre para dar leche o por cualquier razón sanitaria fundada;

- III. Los establecimientos para la atención médica, las asociaciones médicas y las escuelas formadoras de personal para la salud, se abstendrán de aceptar donativos de fabricantes o productores de sucedáneos de la leche materna, fórmulas o muestras de éstos, así como materiales o utensilios que sirvan para su preparación, dosificación o administración, salvo en los casos expresos señalados por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y demás disposiciones aplicables;
- IV. El personal de atención a la salud se abstendrá de recibir de los fabricantes o productores de sucedáneos de la leche materna o fórmulas, materiales de promoción, donativos, incentivos financieros, becas o viajes;
- V. Los establecimientos para la atención médica se abstendrán de recibir donativos de equipo o de materiales informativos o educativos de productores o fabricantes de sucedáneos de leche humana o fórmulas, salvo en los casos expresos señalados por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y demás disposiciones aplicables; y,
- VI. En los establecimientos para la atención médica del Sistema Estatal de Salud y en las instituciones de desarrollo infantil, está prohibida la exposición de carteles y/o promoción de sucedáneos de leche materna o fórmula para menores de 2 años de edad.

c) Bancos de leche humana y lactarios.

- I. Los bancos de leche humana son centros de la Secretaría donde se recolecta y se conserva la leche de madres donantes y posteriormente se ofrece a las y los lactantes que la requieren, pero que no pueden obtenerla de sus madres. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos;
- II. Los bancos de leche humana sólo se establecerán en hospitales que otorguen atención obstétrica y neonatal;
- III. El personal de los bancos de leche humana es responsable de promover, proteger y fomentar la lactancia materna y realizar actividades de capacitación, recolección, transporte, procesamiento, control de calidad y distribución de la leche humana;
- IV. Los lactarios o salas de lactancia, son espacios en instalaciones públicas o privadas, con el ambiente y las condiciones idóneas, en donde las madres pueden amamantar, extraer y conservar la leche para su posterior utilización;

V. Los lactarios o salas de lactancia deben tener al menos lo siguientes:

1. Refrigerador.
2. Mesa.
3. Sillón.
4. Lavabos.
5. Bombas extractoras de leche.

VI. Los lactarios que envíen leche humana al banco de leche, para ser pasteurizada y devuelta para su administración en recién nacidos o lactantes, deben estar a una distancia no mayor de 5 horas de traslado al banco de leche humana;

VII. La leche humana cruda y/o pasteurizada deberá trasladarse en red de frío, manteniendo la leche líquida a un máximo de 5 °C y congelada a un máximo de menos 5 °C;

VIII. El personal de atención a la salud debe fomentar la donación de leche materna en forma voluntaria y altruista; y,

IX. La leche humana pasteurizada se entregará de forma gratuita a los neonatos y lactantes hospitalizados que así lo requieran, así como a las niñas y niños menores de dos años que se encuentren institucionalizados en el Sistema DIF Estatal.

d) Lactancia materna de madres trabajadoras.

I. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, informará y capacitará al personal de las empresas y organizaciones de los sectores público, social y privado sobre la importancia de la lactancia materna y de los dos reposos de media hora al día o de la reducción de una hora de la jornada laboral para amamantar a su hija o hijo o extraerse la leche;

II. Se impulsará la instalación de lactarios en los sectores público, social y privado, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Las empresas y organizaciones de los sectores público, social y privado deben impulsar la práctica de la lactancia materna durante los dos primeros años de vida del hijo o hija de la mujer trabajadora; y,

IV. Las instituciones, dependencias y empresas, deben impulsar así como otorgar el tiempo y las facilidades necesarias para la práctica de la lactancia materna de madres trabajadoras, conforme a las disposiciones aplicables.

e) Lactancia en estancias, guarderías, centros de desarrollo infantil o instituciones donde se brinde atención a niñas y niños menores de dos años de edad.

I. El personal debe promover y favorecer la lactancia materna de manera exclusiva los primeros seis meses de vida y complementaria hasta los dos años de edad;

II. El personal debe orientar a las madres o familiares responsables de los menores de 2 años, sobre los beneficios de la lactancia materna, el almacenamiento y conservación adecuados de la leche humana, así como los riesgos de la

alimentación con sucedáneos de la leche materna o fórmulas; y,

- III. Los directivos o responsables deben impulsar la instalación de lactarios y facilitar su utilización por las madres de menores de 2 años de edad atendidos.

f) Capacitación.

- I. El personal de atención a la salud de los establecimientos que brindan atención prenatal, obstétrica, neonatal y/o pediátrica, debe recibir capacitación en contenidos de lactancia materna;
- II. Las instituciones formadoras de recursos humanos para la salud, deben integrar en los programas curriculares, contenidos indispensables sobre lactancia materna;
- III. Las organizaciones académicas y/o científicas de pediatría, ginecología, medicina familiar, neonatología, enfermería, nutrición o trabajo social, deben promover la capacitación y/o actualización continua en contenidos de lactancia materna; y,
- IV. Las organizaciones académicas y/o científicas deben promover el cumplimiento de los principios del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna.

g) Promoción.

- I. El personal de atención a la salud de los establecimientos de todos los niveles que otorguen atención obstétrica, neonatal y/o pediátrica, así como los promotores de salud, deben realizar acciones permanentes de difusión sobre las ventajas y beneficios de la alimentación con leche materna y reforzarla durante la Semana Mundial de Lactancia Materna que se celebra cada año del 1 al 7 de agosto.

h) Registro de la Información.

- I. El registro de la práctica de la lactancia materna, desde el nacimiento y hasta los 2 años de edad, se debe realizar en los formatos institucionales correspondientes al seguimiento de la salud del niño o niña;
- II. Es competencia de cada institución entregar a la Secretaría de Salud, los informes respectivos sobre el número de menores de seis meses con leche materna exclusiva y el número de menores de 6 meses a dos años de edad con lactancia materna complementaria;
- III. La periodicidad del reporte institucional será semestral y deberá ser entregada los primeros 10 días de julio y enero, respectivamente; y,
- IV. La Secretaría de Salud integrará y difundirá anualmente la información estatal de los datos entregados por las instituciones.

ARTÍCULO 17 E. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, implementará las medidas necesarias para optimizar el rendimiento académico de la mujer embarazada

y durante el periodo de lactancia materna; además, en coordinación con la Secretaría encargada del desarrollo social y los sistemas DIF estatal y municipales, promoverá la vinculación de programas sociales para la atención a mujeres embarazadas y durante el periodo de lactancia materna, especialmente aquellas que se encuentren en estado de vulnerabilidad social o económica, estableciendo acciones que promuevan el fomento a la paternidad responsable, que propicie la vigencia de los derechos de los menores de edad a la satisfacción de sus necesidades, salud física y mental.

Además, la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con la Secretaría de Gobierno deberá promover ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el que se lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar el derecho al transporte de leche materna, y se faciliten las condiciones para su traslado adecuado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Corresponderá al Poder Ejecutivo elaborar los formatos, reglamentar, fomentar y propiciar las condiciones administrativas, presupuestarias y materiales para hacer efectivo el derecho a la salud y a la nutrición de niños y niñas a través de la lactancia materna, conforme al presente Decreto. Lo anterior, en un término no mayor a ciento ochenta días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto.

TERCERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación y efectos legales.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 25 veinticinco días del mes de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 17 diecisiete días del mes de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES.- (Firmados).